

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

SISTEMA PROVINCIAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Título I

De los objetivos y principios del Sistema Provincial de Formación para el Trabajo

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º: Objeto. Finalidad. Créase el Sistema de Formación para el Trabajo en la Provincia de Santa Fe, cuyo objetivo es estimular e impulsar el desarrollo y formación permanente de las personas y el reconocimiento de las competencias laborales, con la finalidad de vincular la educación y la formación en y para el trabajo y contribuir a la productividad y competitividad de la economía provincial.

ARTICULO 2º: Misión. La misión del Sistema Provincial de Formación para el Trabajo es dar respuesta a la necesidad de información, desarrollo y certificación de las competencias a alcanzar en los diversos campos de la actividad productiva de bienes o servicios y del trabajo en general, con el objetivo de:

- a) garantizar el efectivo goce del derecho a la Formación para el Trabajo;
- b) motivar a las personas a construir y progresar en su profesionalidad;
- c) satisfacer las necesidades de bienes y servicios y del trabajo en general;
- d) estimular a los empresarios y organizaciones sindicales a reconocer y validar las calificaciones socialmente construidas;
- e) promover la articulación entre la formación general y la Formación para el Trabajo;

f) optimizar la utilización de los recursos del Estado Provincial y de las distintas jurisdicciones y/u organizaciones vinculadas a programas, proyectos o acciones de Formación para el Trabajo.

ARTICULO 3º: Beneficiarios. Los beneficiarios del Sistema Provincial de Formación para el Trabajo serán todos los trabajadores en actividad del sector privado o que prestando servicios en empresas públicas, sociedades con participación del Estado o sociedades del Estado, se vinculen a ellas por las disposiciones comunes del derecho del trabajo.

Capítulo II

Principios

ARTICULO 4º: Derecho a la Formación para el Trabajo. Toda persona tiene derecho a la Formación para el Trabajo basada en criterios de calidad, equidad y pertinencia, que propicie la plena participación de los trabajadores en el proceso productivo y contribuya a satisfacer las necesidades sociales y económicas en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 5º: Igualdad. El Sistema Provincial de Formación para el Trabajo garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Formación para el Trabajo y a su permanencia en el Sistema, propiciando los medios más adecuados para el desarrollo de la formación durante toda la vida activa conforme las exigencias de innovación tecnológica y organizacional.

ARTICULO 6º: Descentralización. Se promueve la descentralización funcional del diseño e instrumentación de la Formación para el Trabajo tanto en el ámbito territorial como sectorial, atendiendo las necesidades locales y regionales, y de acuerdo a las políticas y directrices generales que fije la autoridad de aplicación del Sistema.

ARTICULO 7º: Participación. Los empleadores, sus organizaciones y las organizaciones sindicales tienen derecho a participar, junto a

las áreas del Estado relacionadas con la educación y el trabajo y las instituciones formativas, en el Sistema Provincial de Formación para el Trabajo, requiriéndose del compromiso y la responsabilidad de todos los sectores involucrados

ARTICULO 8º: Articulación de la Formación para el Trabajo con el sistema educativo y con las políticas de empleo. El Sistema Provincial de Formación para el Trabajo adoptará todas las medidas destinadas a promover la articulación de las políticas de formación con el sistema educativo, con las acciones y programas de empleo y formación, con los regímenes de protección frente al desempleo y con los servicios de orientación, intermediación y colocación para el empleo, a fin de mejorar las condiciones de inserción o reinserción laboral de las personas.

Título II

Del Sistema Provincial de Formación para el Trabajo

Capítulo I:

Actividades de Formación para el Trabajo

ARTICULO 9º: Formación para el Trabajo. Se entiende por Formación para el Trabajo el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar los niveles de conocimientos, habilidades y aptitudes de los trabajadores, procurando la adaptación de los mismos a los distintos procesos tecnológicos y a las modificaciones estructurales de la economía, mejorando sus condiciones de trabajo y de vida, y generar para las empresas nuevas oportunidades de incrementar su productividad y competitividad en el mercado.

ARTICULO 10: Formación y jornada de trabajo. Las actividades de formación programadas por las empresas fuera de los horarios habituales de trabajo serán de libre adhesión por los trabajadores.

Capítulo II

Financiamiento y tratamiento fiscal

ARTICULO 11º: Financiamiento. El Sistema Provincial de Formación para el

Trabajo será financiado con un gravamen equivalente al siete por mil sobre la masa salarial anual de las empresas. Se entiende por masa salarial la declarada por las empresas para la realización de todos los aportes y contribuciones patronales impuestos por la legislación vigente.

Quedan excluidas de la masa salarial señalada las remuneraciones correspondientes a los titulares de las empresas, cualquiera sea el carácter en que revistan en la misma, y las de los gerentes y subgerentes u otras personas adscriptas a la estructura orgánica superior que pudieran desempeñarse en ellas.

ARTICULO 12: Aplicación del gravamen. Las empresas darán por cumplida su obligación optando libremente por gastar en Formación para el Trabajo a tenor de los artículos 15°, 16° y 17°, o bien depositando en un Fondo Provincial de Mano de Obra el importe del gravamen, o la diferencia entre el gravamen y los gastos efectivamente incurridos según los artículos recién mencionados.

La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos para que las empresas dejen constancia del cumplimiento de su obligación.

Si en el curso de un año calendario la empresa demostrase gastos de Formación para el Trabajo superior al siete (7) por mil de la masa salarial, la diferencia será deducible de su obligación en el año calendario siguiente.

ARTICULO 13: Promoción de la Formación para el Trabajo en la negociación colectiva. El Sistema Provincial de Formación para el Trabajo adoptará las medidas conducentes a estimular y fomentar las actividades de formación en la negociación colectiva de todos los sectores de la actividad.

En el ejercicio de su autonomía colectiva, las partes podrán acordar compromisos que garanticen el efectivo ejercicio del derecho a la formación que se promueve.

Capítulo III

Gastos de Formación para el Trabajo

ARTICULO 14: Gastos de Formación para el Trabajo. Son considerados gastos de Formación para el Trabajo aquellos que las empresas realicen para el desarrollo de programas por sí mismas o que contraten con universidades públicas,

escuelas medias y técnicas, institutos de educación terciaria, colegios profesionales, centros de formación técnica u otros organismos de capacitación laboral y Formación para el Trabajo oficialmente reconocidos.

Los gastos de formación destinados a los titulares de las empresas, cualquiera sea el carácter en que revistan en la misma, gerentes y subgerentes u otras personas adscriptas a la estructura orgánica superior de las empresas no podrán ser imputados como gastos invertidos en formación a los efectos de esta ley.

ARTICULO 15: Gastos directos internos. Son considerados gastos directos internos de Formación para el Trabajo con motivo de programas que las empresas desarrollen por sí mismas, los siguientes:

- a) Los costos de formación de instructores internos de las empresas;
- b) Las remuneraciones correspondientes a los instructores internos y abonadas por el tiempo dedicado a la Formación para el Trabajo de los trabajadores, aprendices o instructores de instituciones oficialmente reconocidas en situación de pasantías aceptadas por la empresa;
- c) Los gastos de adquisición de material pedagógico y didáctico exclusivamente dedicados a fines de Formación para el Trabajo;
- d) Los gastos de alquiler de instalaciones exclusivamente destinados a Formación para el Trabajo;
- e) Los gastos de diseño, creación o traducción de material pedagógico o didáctico;
- f) Los costos originados por trámites de certificación realizados ante organismos autorizados para el reconocimiento de competencias laborales adquiridas en los procesos de Formación para el Trabajo, si así lo requirieran los trabajadores.

ARTICULO 16: Gastos directos externos. Son considerados gastos directos externos realizados en Formación para el Trabajo los siguientes:

- a) Los costos de formación convenidos y pagados a las instituciones de formación oficialmente reconocidas;
- b) El reintegro a los trabajadores por los gastos de formación efectuados en instituciones oficialmente reconocidas y que hayan sido autorizados por la empresa;

c) Las licencias autorizadas por la empresa y otorgadas a los trabajadores para Formación para el Trabajo a tiempo completo, a ser realizadas en instituciones de formación o como pasantías en otras empresas.

ARTICULO 17: Gastos indirectos. Son considerados gastos indirectos de Formación para el Trabajo los siguientes:

a) Los gastos realizados en la celebración de acuerdos entre empresas y trabajadores de empresas o sindicatos con la finalidad de llevar adelante acciones de Formación para el Trabajo programadas conjuntamente, hasta el límite que imponga la reglamentación de la presente ley;

b) Las donaciones efectuadas a instituciones públicas u otras entidades oficialmente reconocidas que presten servicios de Formación para el Trabajo. Cuando se tratase de equipos y herramientas por su valor de mercado, si fueran instalaciones sobre un bien inmueble por su valuación fiscal;

c) Las cuotas periódicas o contribuciones extraordinarias, en dinero efectivo o en especie, que las empresas realicen a Consejos de Formación para el Trabajo, Talleres Ocupacionales u otras instituciones con representación empresarial y sindical conjunta, oficialmente reconocidas por la autoridad de aplicación para concertar y programar actividades de Formación para el Trabajo por sectores, localmente o por regiones.

Capítulo IV:

Obligaciones. Sanciones

ARTICULO 18: Obligaciones de las empresas. Todas las empresas, tanto las radicadas en el territorio provincial como las que realicen cualquier tipo de actividad dentro del mismo, están obligadas a invertir el siete por mil de la masa salarial anual, por cada año calendario, para sostener la estructura y funcionamiento de este Sistema y garantizar el desarrollo de los objetivos y servicios que se persiguen, conforme se dispone en el artículo 11º de la presente ley.

Si las empresas no dieran cumplimiento, parcial o totalmente, a esta obligación de invertir anualmente en Formación para el Trabajo deberán aportar, el monto total o las diferencias que correspondieran por no haberse destinado íntegramente el importe afectado, al Fondo Provincial de Mano de Obra.

Las empresas deberán presentar ante la autoridad de aplicación la documentación conteniendo los programas ejecutados de Formación para el Trabajo y un detalle analítico de los gastos originados en los mismos. Esa presentación deberá ser aprobada por dicha autoridad, a los fines de convalidarse lo realizado y específicamente imputado.

ARTICULO 19: Infracciones. Sanciones. Las contravenciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación o a las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación, serán sancionadas con multa, cuyo monto y modalidad de aplicación serán determinados por la reglamentación de la presente ley.

Título III

De la Autoridad de Aplicación y el Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra

Capítulo I.

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 20: Consejo Provincial de Formación para el Trabajo. Créase el Consejo Provincial de Formación para el Trabajo, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, como autoridad de aplicación de la presente ley. Sus acciones se articularán y coordinarán con la Secretaría de Estado de Trabajo y con otros Ministerios de la Provincia, en lo que fuera competencias de éstos.

ARTICULO 21: Integración. El Consejo Provincial de Formación para el Trabajo estará presidido por el Ministerio de Educación de la Provincia, representantes de los Consejos de Formación para el Trabajo locales y regionales de la Provincia, instituciones constituidas con este mismo objeto con representación conjunta de empresarios, organizaciones sindicales y Municipios o Comunas, Universidades de la Provincia, representantes de organizaciones de empresarios, trabajadores y docentes del ámbito provincial, y representantes de otros Ministerios provinciales, conforme establezca la reglamentación.

Los gastos operativos de este Consejo serán atendidos con recursos presupuestarios del Ministerio de Educación, mediante una reasignación de sus gastos internos.

ARTICULO 22: Funciones del Consejo Provincial de Formación para el Trabajo. Son funciones del Consejo Provincial de Formación para el Trabajo las siguientes:

- a) Definir y diseñar políticas de Formación para el Trabajo;
- b) Estimular en empresarios y trabajadores la responsabilidad por las acciones de Formación para el Trabajo en vinculación directa con las instituciones educativas;
- c) Promover la constitución de Consejos locales o regionales de Formación para el Trabajo, u otras organizaciones que tengan similar objeto e integren conjuntamente a todos los actores sociales y a las autoridades locales, y otorgarles oficialmente su reconocimiento cuando cumplimentaran estas condiciones;
- d) Proponer, y en su caso instrumentar, las medidas y acciones necesarias para la optimización del Sistema instituido por esta ley;
- e) Propiciar acciones tendientes a establecer y respetar pautas de calidad en la formación y el reconocimiento de los conocimientos y competencias desarrollados en la formación técnica y ocupacional;
- f) Desarrollar programas de base para la identificación, proyección y ejecución de conocimientos y competencias, en asistencia de quienes integran el Sistema;
- g) Asesorar a los integrantes del Sistema en todo aquello que fuera de su interés o por lo que fuera específicamente consultado;
- h) Convocar a las instituciones y organizaciones del medio, vinculadas a la Formación para el Trabajo, al trabajo y a la producción, para la formulación de propuestas que ayuden a fortalecer el Sistema y optimizar su aplicación;
- i) Elaborar anualmente una memoria de actividades, recursos ingresados y aplicados y difundir públicamente la misma;
- j) Administrar los recursos del Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra, con un criterio regional de representatividad, equidad y solidaridad, considerando las necesidades de la población beneficiaria y el mérito de los proyectos propuestos.

Capítulo II

Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra

ARTICULO 23: Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra. Créase el Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra, en el ámbito del Ministerio de Educación, el que tendrá una cuenta especial y cuya administración estará a cargo del Consejo Provincial de Formación para el Trabajo. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) El aporte de las empresas que, en el año calendario, no hayan invertido en Formación para el Trabajo el siete por mil de su masa salarial anual; por el monto total si no se hubiera realizado ningún gasto por este concepto o en suma equivalente a la diferencia entre lo efectivamente invertido y el importe afectado a formación, según corresponda;

b) Los importes resultantes de las multas aplicadas a las empresas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley u otras contravenciones al Sistema que las haga pasible de esta sanción.

ARTICULO 24: Objeto. Los recursos del Fondo Provincial de Formación de la Mano de Obra se destinarán a programas de formación laboral principalmente dirigidos a jóvenes desocupados, mujeres jefas de hogar, discapacitados y aquellos sectores de la población de mayor vulnerabilidad en sus condiciones de vida, a programas de certificación de las calificaciones adquiridas en el trabajo y al equipamiento de escuelas técnicas y medias con menores recursos e integradas al Sistema.

ARTICULO 25: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte días desde su publicación.

ARTICULO 26: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley propone la creación de un Sistema Provincial de Formación para el Trabajo.

La formación continua es condición esencial para el crecimiento y desarrollo personal de los trabajadores, para mejorar su calidad de vida laboral y social y optimizar la productividad de las empresas. También es un modo de ofrecer a quienes han desertado de la educación o egresado sin titularización, oportunidades de formación para el ejercicio de una actividad laboral.

El incremento de mano de obra calificada torna más eficiente el funcionamiento de los mercados de trabajos internos, locales y regionales, favoreciendo la movilidad en los distintos puestos de trabajo dentro de la misma empresa, entre sectores y/o regiones.

Las nuevas realidades del campo laboral y la producción exigen respuestas inmediatas que posibiliten cubrir las crecientes necesidades de incorporar nuevos conocimientos. Este desafío se debe afrontar dentro de un complejo aprendizaje de rápida captación de necesidades inéditas y acierto en las respuestas que se deben articular, ya que de ello depende -en gran medida- la construcción de una sociedad que ofrezca posibilidad de integración para todos.

Entendemos prioritario profundizar nuestro compromiso con la educación en general y desarrollar, eficazmente, la Formación para el Trabajo en particular. Se requiere no solamente encontrar fórmulas que prevean la articulación educación-trabajo sino proporcionar las herramientas adecuadas que permitan que esa articulación pueda ser concretamente instrumentada.

Esta problemática ha despertado inquietudes y preocupaciones en funcionarios, intelectuales, docentes, trabajadores y representantes sectoriales, en distintos países y organismos internacionales, cabe mencionar las recomendaciones referentes al tema emitidas por la Organización Internacional del Trabajo.

La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR también se ha pronunciado en similar sentido y ha consagrado expresamente el derecho de todo trabajador a la orientación y formación laboral, así como el compromiso de los Estados

Parte de adoptar medidas tendientes a mejorar la inserción laboral de los trabajadores y a obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva.

Dentro de esos lineamientos y con los mismos objetivos, nuestra legislación nacional incorporó a la Ley de Contrato de Trabajo un nuevo Capítulo (Capítulo VIII dentro del Título II), estableciendo para todos los trabajadores y trabajadoras el derecho fundamental a la promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato, bajo una directa intervención y responsabilidad de los empleadores y participación de las organizaciones sindicales.

Estas normas programáticas requieren de otras que, previendo los medios necesarios para su puesta en práctica, proporcionen su inmediata operatividad.

A las políticas activas referentes al fomento y creación del empleo que se puedan encarar, debe acompañar la Formación para el Trabajo como medio hábil para elevar el nivel de vida de una comunidad y corregir los desequilibrios sociales y regionales que se presentan.

Creemos de fundamental importancia abordar desde nuestra Legislatura este propósito, convencidos que promover y crear medios facilitadores para la Formación para el Trabajo implica contribuir al desarrollo integral de la persona, proporcionando las condiciones para el desarrollo de aptitudes que repercutirán en su crecimiento laboral y social, mejorando las modalidades de empleo; también significa propender al fortalecimiento de las empresas en cuanto a su capacidad productiva y competitividad en el mercado.

Resulta prioritario promover la calificación necesaria de las personas para su adaptación a los nuevos requerimientos de la actividad productiva e innovados servicios que se prestan en la sociedad.

El Sistema Provincial de Formación para el Trabajo que se propone contempla el derecho a una formación que garantice una integración armónica entre la preparación para la vida laboral y el ejercicio de la misma, una formación continua que comprenda las especializaciones y recalificaciones necesarias para la conservación del empleo y reinserción laboral dentro de una estructura productiva en permanente cambio, que posibilite la comprensión y utilización adecuada de las nuevas tecnologías.

Una de las cuestiones que adquiere especial relevancia al tratar de operar la Formación para el Trabajo es su modalidad de financiamiento, ya que éste es un elemento sobre el que recaerá posibilitar o no su real instrumentación. Son distintas las modalidades de financiamiento que encontramos según los países que han legislado

sobre el mismo, algunos se aplican basándose en resultados (Estados Unidos, Holanda, Inglaterra), otros mediante franquicias tributarias sobre impuestos (Chile), o estableciendo gravámenes sobre las remuneraciones (Brasil, Colombia, Japón), aunque la evolución de las mismas modalidades ha sido diferente por razones de su instrumentación, institucionales o culturales.

Al proponer el modo de financiamiento del Sistema en nuestra Provincia se han considerado las características particulares del ámbito de aplicación, en la búsqueda de su viabilidad dentro del marco referente. Al interrogante sobre quién debería pagar por la formación, encontramos como respuesta que deberían hacerlo sus beneficiarios. Encontramos entonces que se benefician los trabajadores, porque aumentan la calidad de sus empleos, la calidad de sus vidas en el trabajo y su empleabilidad en el medio, se benefician las empresas porque aumentan su productividad y rentabilidad y también se beneficia la sociedad, porque los bienes producidos y los servicios adquiridos en su mismo seno incrementan en calidad, porque los costos del desempleo son inferiores y porque aumenta la cohesión social. Como corolario, pareciera razonable que los gastos de formación sean financiados con recursos públicos y recursos privados, éstos últimos contribuidos directamente por empresarios y trabajadores.

En el financiamiento que se propone, los trabajadores podrían participar en los gastos de formación sin que ello signifique desembolsos de “bolsillo” (pe, cláusula contractual mediante la cual el trabajador no podría abandonar la empresa durante un lapso determinado posterior a su formación, horarios de formación en los tiempos libres, etc.).

Los gastos de formación a cargo de los empresarios pueden ser variados (programación del desarrollo de sus recursos humanos, entrenamiento de los trabajadores en el lugar y en horario de trabajo, etc.), pero se estipula que deben invertir en gastos de Formación para el Trabajo una suma equivalente al siete por mil (7%) de la masa salarial declarada para la realización de todas las contribuciones y aportes legales. De no cumplirse con esa obligación el importe no destinado a formación debe aportarse a un fondo especial que también se crea por esta ley, el Fondo Provincial de la Mano de Obra con fines sociales específicos.

El financiamiento de la sociedad estaría basado a través de las franquicias tributarias que el gobierno provincial debería otorgar a las empresas en suma equivalente al monto de la masa salarial afectada a los objetivos propuestos. El Estado,

en un rol activo y diseñador de políticas de empleo, optimización de la calificación ocupacional, disminución del desempleo, devuelve a la sociedad parte de lo que recibe de ella, contribuyendo a su desarrollo y crecimiento.

Como autoridad de aplicación de la presente ley se propone crear el Consejo Provincial de Formación para el Trabajo, que dependerá del Ministerio de Educación. El desarrollo de los contenidos de la Formación para el Trabajo, desde las competencias básicas hasta las incumbencias laborales, necesitan de un espacio institucional desde el cual se ejecuten acciones que tienen una doble pertenencia, educativa y laboral, en la que podrán intervenir las instituciones educacionales medias y técnicas y aquellas otras que se encuentren oficialmente reconocidas por las autoridades.

La Formación para el Trabajo debe diseñarse y estructurarse de modo articulado con las distintas áreas, niveles o modalidades de educación, debiendo coordinarse acciones y objetivos entre las instancias gubernamentales de educación y trabajo, así como con aquellas que emprendan distintos sectores sociales, para asegurar la integralidad de la enseñanza.

La Presidencia del Consejo Provincial de Formación para el Trabajo se adjudica al Ministerio de Educación, y en su constitución se integra a otros organismos provinciales, la Secretaría de Estado de Trabajo, y a todos los actores sociales involucrados en el Sistema, garantizando a trabajadores y empleadores su derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas y acciones públicas de Formación para el Trabajo.

Por último se propone la creación del Fondo Provincial de la Mano de Obra en el ámbito del Ministerio de Educación. Su administración está a cargo del Consejo Provincial de Formación para el Trabajo y, mediante una cuenta especial, sus recursos propios habrán de destinarse principalmente a programas de formación laboral especialmente dirigidos a los sectores sociales más vulnerables.

Considerando que es un deber legislar sobre Formación para el Trabajo, proporcionando instrumentos aptos que hagan viable su implementación en procura de beneficios directos para nuestra sociedad y, fundamentalmente, para los trabajadores y para el desarrollo productivo de nuestra Provincia, se presenta el presente Proyecto de Ley cuya aprobación se solicita.

Rosario, 2006